

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920230003300
ACCIONANTE: JAILER ENRIQUE BERRIO BOLAÑO
ACCIONADA: JUZGADO 10 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Vinculados: COMERCIALIZADORA SVM I -- OFICINA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA -DEPÓSITOS JUDICIALES.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial el señor JAILER ENRIQUE BERRIO BOLAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.390.698 de Cartagena en contra la JUZGADO 10 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por considerar que ha vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la información, mínimo vital en conexidad con una vida digna, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

1. Indica que el accionante tienen a su favor título valor por depósito judicial en el Juzgado 10 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por liquidación laboral derivado de su relación contractual con COMERCIALIZADORA SVM I, de acuerdo a planilla 288 del 19 de diciembre de 2022.
2. Reseña que ha solicitado de manera Personal ante el Juzgado 10 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá la autorización para retirar los dineros del depósito Judicial.
3. Comenta que el Juzgado 10 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, no entregó la información, se limitó a enviarle un correo electrónico donde emitía un comunicado sobre redactar otro correo electrónico a la dirección dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Exponen que el objeto de la presente es obtener la entrega del título judicial para proteger los derechos fundamentales el mínimo vital en conexidad con una vida digna, Derecho de acceso a la información

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

El día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada JUZGADO 10 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, y vinculo a la empresa COMERCIALIZADORA SVM I, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

En atención a contestación del JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., y de lo aportado por la encartada se vinculó con auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés a la OFICINA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA -DEPÓSITOS JUDICIALES.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa en los siguientes términos:

JUZGADO 10 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

(...)”Al respecto, me permito indicarle que por reparto correspondió al presente Despacho el Depósito Judicial con secuencia No. 13023 del 12 de diciembre de 2022, consignado por COMERCIALIZADORA SVMI S.A.S. Nit. 901508889-0, a favor de JAILER ENRIQUE BERRIO BOLAÑO C.C. No. 1047390698, por concepto de prestaciones sociales.

El título judicial fue consignado a la cuenta judicial de DEPOSITOS JUDICIALES, NO a la cuenta del Juzgado Décimo Municipal de Peñas Causas Laborales de Bogotá. En este sentido, me permito aclarar que el juzgado NO tiene bajo su custodia los títulos de los depósitos judiciales por prestaciones sociales. El trámite del juzgado con los pagos por consignación es estudiar que los documentos radicados por el empleador cumplan con los requisitos señalados y con posterioridad emitir un auto autorizando el pago, luego de lo cual se suministra al beneficiario del título, una planilla en donde se encuentra relacionada la autorización del título.

Dicho esto, y en relación con lo peticionado me permito indicar que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se autorizó el pago de los dineros consignados al señor JAILER ENRIQUE BERRIO BOLAÑO C.C. No. 1047390698 y en consecuencia se dispuso hacer entrega del depósito judicial número 400100008699753. Por la suma de \$ 2.474.630.

El anterior auto se encuentra relacionado en la planilla No. 288, con fecha de radicación 19 de diciembre de 2022 en la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA -DEPÓSITOS JUDICIALES, así mismo se realizó por parte de secretaria del presente Despacho, la creación de la orden de pago DJ04 en la página del banco agrario, el mismo 19 de diciembre de 2022, la cual se adjunta a la presente respuesta.

Ahora bien, una vez emitida la planilla por parte del Despacho, el beneficiario del título judicial, para proceder con el cobro del título judicial debe enviar solicitud del pago por consignación al correo electrónico dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual corresponde a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA -DEPÓSITOS JUDICIALES señalando que el mismo se encuentra autorizado; adjuntando el documento de identificación del beneficiario, así como la planilla No. 288 del 19 de diciembre de 2022 Una vez el beneficiario adelante el trámite anteriormente señalado, será la oficina de DEPOSITOS JUDICIALES, dependencia ajena al despacho, la cual le indicará el trámite a seguir para proceder con el cobro del título.

Dicho esto, me permito indicar que, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023 (el cual fue aportado por la parte accionante de forma parcial), le fue suministrado al accionante copia de la planilla No. 288 con fecha de radicación 19 de diciembre de 2022, JUNTO CON EL TRÁMITE A SEGUIR PARA REALIZAR LA AUTORIZACIÓN DEL DEPOSITO JUDICIAL ANTE LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA -DEPÓSITOS JUDICIALES (...)

OFICINA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA -DEPÓSITOS JUDICIALES.

(...) “En el caso que nos ocupa el grupo de depósitos judiciales después de revisar la base de datos encontró el título judicial No. 400100008699753 a nombre de la accionante en estado constituido en la cuenta de pagos por consignación de esta Dirección Seccional, y se encontró solicitud de la orden de pago por parte de la accionante a la oficina de depósitos judiciales realizada el día 01 de febrero de 2023 y a la que se dio respuesta indicando que ya puede acercarse al Banco Agrario a realizar el cobro en cualquier sede del Banco a nivel nacional.

Por lo anterior se evidencia que el grupo de depósitos judiciales atendió la solicitud del accionante en tiempo y es un hecho superado.

ANEXOS Y PRUEBAS DE GESTION

1-Se adjunta correo donde se le informa al accionante de la disponibilidad del cobro del título judicial.

De: Solicitudes Orden Pago Acreencias Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <sopalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 11:17 a. m.
Para: Jailer Berrio <berriojailer958@gmail.com>
Asunto: RE: SOLICITUD OP 400100008699753 1047390698 RAD 2470

Respetado usuario, cordial saludo

Me permito informar que su título 400100008699753 orden de pago solicitada por usted por canal SOPALBTA el 1 de febrero de 2023 con RAD 2470, se encuentra confirmado para cobro en cualquier oficina del Banco Agrario a nivel nacional, presente su documento de identidad.

De: Solicitudes Orden Pago Acreencias Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <sopalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 18:09
Para: Jailer Berrio <berriojailer958@gmail.com>
Asunto: RE: SOLICITUD OP 400100008699753 1047390698 RAD 2470

Respetado usuario, cordial saludo

Se acusa recibido de su documento de identidad y se informa que la validación del correo electrónico registrado por usted para notificación en el formulario de solicitud fue exitosa.

Su orden de pago cumple con los requisitos (reparto SARJ, autorización de pago otorgada por el Juzgado de competencia y confirmación de la orden en la plataforma del Banco Agrario).

Proceda al cobro en 8 días hábiles a partir de hoy, en cualquier oficina del Banco Agrario a nivel nacional presentando su documento de identidad.

De: Jailer Berrio <berriojailer958@gmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 15:21
Para: Solicitudes Orden Pago Acreencias Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <sopalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Re: SOLICITUD OP 400100008699753 1047390698 RAD 2470

Buenas tardes adjunto envío copia de mi documento de identidad huella y la firma a mano alzada

El mié, 1 de feb. de 2023, 2:57 p. m., Solicitudes Orden Pago Acreencias Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
<sopalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Respetado beneficiario, su solicitud se radicó con éxito.

Para continuar con el trámite y validar su petición es requisito que responda este mensaje adjuntando copia de documento de identidad con huella y firma a mano alzada.

Se dará por finalizado el caso y se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud, si en un término máximo de (1) mes a partir de esta notificación NO se registra su respuesta con los documentos solicitados.

COMERCIALIZADORA SVMI, Guardo Silencio.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero

excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que

podiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.”

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negritillas subrayadas fuera de texto);***

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama el tutelante.

CASO CONCRETO

Durante el trámite de la presente y acorde con la contestación allegada por la entidad accionada, se tiene por parte de este Despacho, que, en efecto, se le allegó respuesta a la accionante, en que se tiene el depósito judicial número 400100008699753 que puede realizar el cobro en cualquier sede del Banco Agrario a Nivel Nacional., como se lee:

“mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se autorizó el pago de los dineros consignados al señor JAILER ENRIQUE BERRIO BOLAÑO C.C. No. 1047390698 y en consecuencia se dispuso hacer entrega del depósito judicial número 400100008699753. Por la suma de \$ 2.474.630.”

“el grupo de depósitos judiciales después de revisar la base de datos encontró el título judicial No. 400100008699753 a nombre de la accionante en estado constituido en la cuenta de pagos por consignación de esta Dirección Seccional, y se encontró solicitud de la orden de pago por parte de la accionante a la oficina de depósitos judiciales realizada el día 01 de febrero de 2023 y a la que se dio respuesta indicando que ya puede acercarse al Banco Agrario a realizar el cobro en cualquier sede del Banco a nivel nacional.”

De tal manera que a juicio del juzgado la respuesta fue satisfecha en su totalidad, como quiera que lo indicado por las accionadas responde al objeto de la tutela, la cual fue notificada al accionante como se prevé:

De: Solicitudes Orden Pago Acreencias Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
<sopalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 11:17 a. m.
Para: Jailer Berrio <berriojailer958@gmail.com>
Asunto: RE: SOLICITUD OP 400100008699753 1047390698 RAD 2470

Respetado usuario, cordial saludo

Me permito informar que su título 400100008699753 orden de pago solicitada por usted por canal SOPALBTA el 1 de febrero de 2023 con RAD 2470, se encuentra confirmado para cobro en cualquier oficina del Banco Agrario a nivel nacional, presente su documento de identidad.

De: Solicitudes Orden Pago Acreencias Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
<sopalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Enviado:** miércoles, 1 de febrero de 2023 18:09
Para: Jailer Berrio <berriojailer958@gmail.com>
Asunto: RE: SOLICITUD OP 400100008699753 1047390698 RAD 2470

En ese orden de ideas se advierte que respecto las peticiones incoadas estas fueron resueltas de manera clara y precisa y sobre todo notificadas, y en ese sentido no hay transgresión o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, valga recordar que el derecho de petición obedece a una respuesta de fondo y forma bien sea positiva o negativa, sin embargo, **ello no quiere decir que se debe acceder a lo solicitado.** Frente a lo cual resulta importante traer a colación la sentencia T-307 de 2017:

(...)3. Carencia actual de objeto por hecho superado. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. [18] (...)

De igual forma la sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. JoséGregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ello por cuanto la encartada cumplió con su deber resolver la petición invocada.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por el señor JAILER ENRIQUE BERRIO BOLAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.390.698 de Cartagena contra de la JUZGADO 10 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, y la OFICINA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA -DEPÓSITOS JUDICIALES en atención a lo referido en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO – Desvincular de la presente acción a COMERCIALIZADORA SVMI

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f3c82ac6f96edc8da41ec59cc104e0ea19244dcd80ffb8da06517c04c1c6b1**
Documento generado en 06/02/2023 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>